

PALMA DE MALLORCA

Sabado 23. de Octubre de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas y media. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.	
			baxo.	alto.		
			sucl. di.	sucl. di.		
Azeyte } Tendero. Mercader Jabonero		quartan	17	5	17	11
		Idem	14	8	15	4
		Idem	16	9	00	0
Azeyte nuevo		Idem	15	0	15	4
Candéal		barcilla	15	0	16	8
Trigo grueso		barcilla	14	0	15	8
Trigo de ludas		barcilla	12	10	13	4
Cevada		barcilla	6	8	0	0
Avena		barcilla	4	8	0	0
Avas		almud	2	0	2	6
Guixas		almud	1	8	1	10
Garvanzos		almud	3	4	0	0
Carbon		arrova	3	0	3	3
Algarrovas		quintal.	15	0	25	0
Queso		quintal.	225	0	240	0
Lana		quintal.	225	0	000	0
Seda		libra.	94	0	116	0



Han fondeado en la baia de Palma los 5 Buques siguientes.
 De Tortosa dia 15. la Javega del Patron Jayme Calafell Mallorq. con cargo de barrilla, falió el dia 12.
 De Cullera dia 20. el Javeque del Patron Juan Sastre Mallorq. con un pasag. y 260 cargas de arroz, falió el dia 13.
 De Iviza dia 20. el Laud de Matias Ferrer Mallorq. de vacio.
 De Cartagena dia 20. los Javeques de los Patrones Mallorq. Pedro Antonio Toldrà con un pasag. y 837 fanegas de trigo, y Mateo Bosch con 750 fanegas idem, y una porcion de habichuelas, falió el dia 12.

Estàn para marchar.

Para las costas de España, y Cadiz los Patrones Juan Mayol, y Lorenzo Bover con almendron.
 A la costa de Cataluña el P. Pablo Salom con azeyte y almendron.
 A Barcelona los Patrones Domingo Coll, Geronimo Biscafé, y Jayme Escat con azeyte, y trapo.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

La tasa de permision para la *saca* de tierra es de 16. reales, de 20. para la Costa de *Andalucia*, y de 27. para los mercados inmediatos á las Costas de *Asturias*, y *Cantabria*. Le parece muy baxa al *Fiscal* esta regulacion, y que el *Labrador* con ella no es bastantemente socorrido, para dar salida á los *Granos*, que le sobren en año de buena cosecha, ó mediana. Veamos todo esto por menor á la luz del calculo.

La fanega de *Trigo* viene á ser algo menos que un quintal de 100. libras, porque lo regular es pesar 92. libras, aunque hay fanega que pesa hasta 106.

Los *Franceses*, cuyas medidas de aridos son muy varias, aunque convienen en los nombres de *muid*, *setier*, *boisseau*, varian en la cabida notablemente. Y asi el quintal pesante 100. libras se elige en la novisima Real Ordenanza de Julio de este año por regla de la extraccion; prohibiendola siempre que el quintal llegase á valer 12. libras tornesas y media, que importan 47. reales y 2. maravedis de vellon. Nuestra fanega regulada á las 92. libras de peso sale á 43. reales y 10. maravedis.

Por esa regla la tasa de permision por mar está baxa de maciado en *España* pues aun la de 27. reales respecto de *Asturias* y *Cantabria*, que es la mas alta, se diferencia de la de *Francia* en 15. reales y 10. maravedis de vellon, que es precio muy notable.

Los *Ingleses* cuyo *quarter* es medida constante en la *Gran Bretaña*, tiene una quinta parte mas que la carga, y equivale á cinco fanegas nuestras, á corta diferencia, no pagan el premio de extraccion luego que el *quarter*, ó las cinco fanegas llegan á valer 216. reales, que prorrateados en nuestra fanega, corresponde á 43. reales y 7. maravedis el precio de la fanega en *Inglaterra*, para cerrar el premio, é impedir indirectamente la *saca*.

El termino, ó tasa de permision puesta por *Franceses*, é *Ingleses*, segun el calculo antecedente, se diferencia en 3. maravedis por fanega, y esta es una prueba de que el *Trigo* tiene mayor precio corriente en ambos Reynos que en *España*; donda rarisima vez llega á valer 43. reales no habiendo carestia.

SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

Tabla de las Probabilidades de la Duracion de la Vida.

Edad.		Duracion de la Vida.		Edad.		Duracion de la Vida.		Edad.		Duracion de la Vida.	
Años.	Años Meses	Años.	Años Meses	Años.	Años Meses	Años.	Años Meses	Años.	Años Meses	Años.	Años Meses
0.	8. 0.	29.	28. 6.	58.	12. 3.						
1.	33. 0.	30.	28. 0.	59.	11. 8.						
2.	38. 0.	31.	27. 6.	60.	11. 1.						
3.	40. 0.	32.	26. 11.	61.	10. 6.						
4.	41. 0.	33.	26. 3.	62.	10. 0.						
5.	41. 6.	34.	25. 7.	63.	9. 6.						
6.	42. 0.	35.	25. 0.	64.	9. 0.						
7.	42. 3.	36.	24. 5.	65.	8. 6.						
8.	41. 6.	37.	23. 10.	66.	8. 0.						
9.	40. 10.	38.	23. 3.	67.	7. 6.						
10.	40. 2.	39.	22. 8.	68.	7. 0.						
11.	39. 6.	40.	22. 1.	69.	6. 7.						
12.	38. 9.	41.	21. 6.	70.	6. 2.						
13.	38. 1.	42.	20. 11.	71.	5. 8.						
14.	37. 5.	43.	20. 4.	72.	5. 4.						
15.	36. 9.	44.	19. 9.	73.	5. 0.						
16.	36. 0.	45.	19. 3.	74.	4. 9.						
17.	35. 4.	46.	18. 9.	75.	4. 6.						
18.	34. 8.	47.	18. 2.	76.	4. 3.						
19.	34. 0.	48.	17. 8.	77.	4. 1.						
20.	33. 5.	49.	17. 2.	78.	3. 11.						
21.	32. 11.	50.	16. 7.	79.	3. 9.						
22.	32. 4.	51.	16. 0.	80.	3. 7.						
23.	31. 10.	52.	15. 6.	81.	3. 5.						
24.	31. 3.	53.	15. 0.	82.	3. 3.						
25.	30. 9.	54.	14. 6.	83.	3. 2.						
26.	30. 2.	55.	14. 0.	84.	3. 1.						
27.	29. 7.	56.	13. 5.	85.	3. 0.						
28.	29. 0.	57.	12. 10.								

SIGUE LA REAL CEDULA EN QUE SE PRESCRIBEN
reglas para evitar todo abuso en el comercio de granos.

V. Consequente à la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los Labradores y Cosecheros que entre año toman dinero ó generos apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores: declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus creditos en dinero, con la prorata del interes del 6. por 100. al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda pena de suspencion de oficio, estender escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciendolo asi observar los Jueces en los pleytos è instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

VI. Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion: mando que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extencion à los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilize en parte tan justa y necesaria providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

C A R T E L.

La Real Sociedad Economica ha resuelto abrir la Escuela de dibujo el Lunes 25. del corriente á las 6. de la tarde, lo que se avisa á todos los Artesanos, aprendizes y demas que quieran asistir à ella para que se presenten á uno de los Señores Protectores de la misma, y soliciten su admision.

Señores Protectores de la Escuela de dibujo.

Don Juan Baptista Roca.

Don Juan Perez Villamil.

Conde de San Genoys.

Don Antonio Montis.

Don Francisco Dameto y Berga.

Don Francisco de Armengol.

Don Josef Desbrull.

Don Francisco Dameto y Despuig.

Don Thomas Josef. de Verí.